

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Maileth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Versalles Valle del Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)-

### **INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094**

*(Resuelve recurso apelación)*

Radicación: 2021-00073-00

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre el recurso de Apelación presentado en la actuación adelantada por la Comisaría de familia de Versalles Valle, consistente en la adopción de medidas de protección en favor de la señora MAILETH MELISA OVIEDO TEJADA.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. HECHOS.**

1.- El día 09 de diciembre de 2020 la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, acudió a la Comisaria de Familia de Versalles Valle, para exponer hechos de violencia ocurridos ese mismo día con su pareja, el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ.

2.- Mediante Auto de Trámite N° 141-2020, la Comisaria de Familia de Versalles Valle, avocó el conocimiento del asunto e impuso provisionalmente medidas de protección a favor de la presunta víctima, además de solicitar atención integral en salud, valoración psicológica, emocional, valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo del núcleo familiar de la misma, así como también citó al presunto agresor a fin de ser escuchado en descargos, programando la audiencia contemplada en el Art. 12 Ley 294/19996, Mod. Ley 575/2000, entre otras diligencias.

3.- Del concepto médico legal allegado por el HSN de Versalles Valle, así como las múltiples valoraciones psicológicas realizadas por la profesional universitaria de la Comisaria de Familia, se logra extraer la violencia física y psicológica a la cual ha sido sometida la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, así como las recomendaciones de seguimiento continuo e imposición de medidas de protección pertinentes.

4.- Que, el día 15 de septiembre 2020, la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA y el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, mediante comunicación telefónica establecida con la Comisaria de Familia manifestaron su deseo de desistir del proceso aperturado, toda vez que, acordaron darse una nueva oportunidad como pareja, fueron informados que las actuaciones administrativas iniciadas no eran susceptibles de desistimiento.

Proceso: Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
Demandante: Mailleth Melissa OviedoTejada  
Demandado: Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

5.- Que, el día 17 diciembre/2020 la Comisaria de Familia realizó la audiencia programada y a través de resolución N°020-2020 estableció las medidas de protección de que trata el Art. 5 Ley 294/1996, Mod. Por la Ley 575/2000.

6.- El día 19 marzo 2021, el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia allega informe de seguimiento mediante el cual reportan un posible incumplimiento por parte de la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA y el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ a las medidas de protección dispuestas en Res. N° 020-2020, por cuanto, nuevamente están viviendo juntos, lo cual fue ratificado personalmente por los mencionados, quienes previa citación, comparecieron a la Comisaria de Familia manifestando haber decidido darse otra oportunidad, el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ al ser orientados en torno a sus conductas inadecuadas argumentó **que las agresiones son bilaterales**. Finalmente solicitan la modificación de las medidas fijadas a favor de la señora Oviedo Tejada, comprometiéndose a no agredirse física, ni verbalmente y asistir juntos a terapia psicológica por parte de la EPS para un adecuado manejo de sus emociones.

7.- Que, mediante seguimiento realizado periódicamente por el equipo social de la Comisaria de familia, el día 08 de Julio 2021 se informó no haber podido establecer comunicación con la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, así pues, en conversación sostenida con la señora Luz Myriam Bermúdez, suegra de la señora OVIEDO TEJADA, conocieron que hace varios meses los implicados en este asunto habían terminado su relación, ella se había ido de la casa, conocía que estaba viviendo en Toro, desconociendo su ubicación y número telefónico; ante la recomendación del equipo psicosocial de esta situación y considerar finalizar con las medidas de protección, la Comisaria de Familia de Versalles por Auto de Trámite N° 047-2021 considero necesario dar continuidad al proceso administrativo a favor de la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, hasta tener plena certeza de superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas.

8.- El día 02 de septiembre 2021, comparece de manera libre y voluntaria el señor CARLOS DARÍO MADRIGAL DÍAZ, indicando ser la pareja de la señora LUZ MYRIAM BERMÚDEZ, madre del señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, quien expresó que MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA regresó nuevamente con el hijo de su esposa, y no paran las agresiones mutuas, que cada rato ella se va y vuelve, o él (GERARDO ALEXIS) la trae devuelta; casi todos los días se agreden, indica que ya no aguantan más esa situación, que las agresiones son muy fuertes. Por ello optó por poner en conocimiento estas situaciones ante la Comisaria de Familia, pues sabe que ellos tienen un proceso allí por violencia intrafamiliar.

9.- De la anterior situación la Comisaria de Familia de Versalles Valle, puso en conocimiento de la Dr. Zulma Diva Cruz, Fiscal 37 Local CAVIF, siendo enfática en la necesidad de intervención de la FGN, toda vez, que existe una problemática latente en dicho medio familiar con alta probabilidad de feminicidio.

10.- En informe de seguimiento presentado por el equipo psicosocial el día 14 septiembre 2021, se indicó que el comportamiento hostil de la pareja había aumentado, situación ratificada con el denunciante Carlos Darío Madrigal. Al ubicar a la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, se mostró con poca disposición, señala que lo que pasa con su esposo son problemas normales, además refiere que no se va a separar de él por cuanto está en embarazo, que no se va a presentar en la fiscalía, no quiere continuar con el proceso, pues hizo un acuerdo con el señor Gerardo Alexis y que por el hijo que van a tener ya no va a volver a tener problemas, menciona que su esposo trabaja en semana y solo duerme en casa los fines de semana, la señora muestra disgusto porque no quiere que nadie

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

más se inmiscuya en su relación, además de haberse cambiado de religión hace poco tiempo y que toda va muy bien entre ellos. Discurso a consideración del equipo profesional poco coherente, y esta, no evalúa el nivel de riesgo en el que se encuentra pues lo determina como conducta normal.

11.- Por todo lo anterior, finalmente la Comisaria de Familia de Versalles Valle, profirió auto de trámite N° 084-2021 modificando las medidas de protección por violencia intrafamiliar y dictó otras disposiciones; pronunciamiento notificado a las partes, y que, el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, inconforme con esta decisión recurre.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE

Como quiera que el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia Versalles Valle (Auto Trámite N° 084-2021 de fecha 14 /09/2021), en fecha 15 de septiembre de 2021 interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: “ *No estoy de acuerdo con las medidas porque yo estoy bien con ella, tenemos buena relación y estamos esperando un hijo, llevamos mucho tiempo juntos y ella estuvo dispuesta a retirar la demanda y ella no volvió a dar quejas en esta oficina, estamos bien, no volvimos a pelear, fue por culpa de un tercero que pasó esto, nos encontramos felizmente enamorado, somos una familia armoniosa, trabajadora del campo, queremos vivir juntos y en paz y no estoy de acuerdo con las medidas por eso hago uso del recurso de apelación, y ya no tengo nada más que decir*”<sup>1</sup>

Por auto de trámite N° 087-2021 se ordena enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle para continuar el proceso y su revisión de conformidad a los artículos 18 Ley 294/1996 modificado por el Art. 12 Ley 575/2000.

Recibida las diligencias en este Despacho, se consideró necesario remitir las mismas por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, quien resolvió rechazar de plano por falta de competencia las diligencias Administrativas y devolviendo a este Juzgado, quien avoca el conocimiento mediante A.I. Civil N°090 del 29/10/2021.

### 4. CONSIDERACIONES:

#### 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

**COMPETENCIA:** Está asignada a este despacho de conformidad con el artículo 17 Núm. 6, Art. 21 Núm. 19 del Código General del Proceso, Art. 119 numeral 2° y Art. 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial, y el lugar de residencia de la víctima.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** La señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, está legitimada por activa para instaurar la presente demanda, por cuanto es la persona sobre la cual ha recaído en primera medida la violencia intrafamiliar.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** El señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, como pareja está legitimado por estar demostrado su vínculo sentimental.

---

<sup>1</sup> Folios 136-137 – Archivo 03Demanda76622318400120210000501 – Exp electrónico 2021-00073-00

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

## **4.2. PROBLEMAS JURÍDICO**

¿Es procedente modificar las medidas de protección impuestas a favor de la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, fijadas por la Comisaria de Familia de Versalles, Valle, mediante resolución No. 084-2021 del 14 de septiembre de 2021 y en contra del señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ?

## **5. DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LA MUJER**

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...”

## **6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 16. Ley 1257 2008, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 17 Ley 11257/2008. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida. (Modificado por el Art. 18 de la Ley 2126 de 2021)

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

Proceso: Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
Demandante: Mailleth Melissa OviedoTejada  
Demandado: Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

1) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos. (Adicionado por el Art. 18 de la Ley 2126 de 2021).

## **7.- LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.” Justamente en esto consiste la medida de protección.

Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*”<sup>2</sup>. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle “fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.”

Ahora bien, la petición de una medida de protección puede ser presentada, de forma escrita, verbal o por cualquier medio idóneo, “por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”<sup>3</sup>. Esta solicitud debe contener un relato claro de lo sucedido, la mención de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar y el señalamiento de las pruebas que deberían practicarse y, además, presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos objeto de la medida.

En consecuencia, después de recibir la petición de una medida de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y ordenará la práctica de las pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados, según lo previsto por el artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Las partes podrán excusarse de asistir por una sola vez a esta diligencia y, de encontrarse justificada, se procederá a programar una nueva fecha para su desarrollo. En esta audiencia, el Comisario también “deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”<sup>4</sup>.

La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11° de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, “si estuviere fundada en al menos indicios leves”. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá “mediante providencia motivada, [...] ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”<sup>5</sup>. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el

---

<sup>2</sup> Ley 294 de 1996, artículo 4.

<sup>3</sup> Ley 294 de 1996, artículo 9.

<sup>4</sup> Ley 294 de 1996, artículo 14

<sup>5</sup> Ley 294 de 1996, artículo 5

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

efecto devolutivo<sup>6</sup>; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.

El artículo 5 de la misma normativa presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras. De todas maneras, el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza. Por esta razón, en la sección (n) de esta misma disposición, se previene que podrá adoptarse “cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”. Este artículo dispone, además, en su parágrafo 3, que “La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

En todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, “serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

## **8.- CASO CONCRETO.**

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos.

Atendiendo el recurso de alzada interpuesto por el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, contra la decisión administrativa tomada por la Comisaria de Familia de Versalles Valle, donde, dentro del término, haciendo uso de su Derecho de defensa expuso su inconformidad frente a las medidas de protección impuestas, es procedente darle el trámite correspondiente y resolver el problema jurídico planteado.

En cuanto a la relación sentimental entre la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA y el señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, se pudo constatar de acuerdo con las declaraciones libres y espontáneas realizadas por ellos, así como lo verificado por el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia y la declaración rendida por el señor CARLOS DARÍO MADRIGAL DÍAZ, compañero de la señora LUZ MYRIAM BERMÚDEZ, madre de Gerardo Alexis.

Ahora, en relación con los hechos que originaron el trámite administrativo de la Comisaria de Familia, se tiene que, la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, de manera libre y voluntaria declaró ante la Comisaria de Familia de Versalles (V) los hechos violentos a los

---

<sup>6</sup> Ley 294 de 1996, artículo 18

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Maileth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

cuales estaba siendo sometida por su pareja sentimental GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ, hechos que fueron confirmados inicialmente por informe de medicina legal del HSN Versalles a través de informe y cuyo concepto médico arrojó como DX principal: Traumatismo en la cabeza, DX relacionado, violencia física, agresión por fuerza corporal, vivienda, sin grado de discapacidad o incapacidad.

Se extrae de las recomendaciones y seguimientos realizados por el equipo psicosocial a lo largo del proceso administrativo de la Comisaria de Familia (psicóloga – trabajadora social) que, se identificó violencia intrafamiliar, generando con ello afectación psicológica a la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, para lo cual fueron brindadas herramientas de autocuidado, autoprotección y fortalecimiento de la autoestima y amor propio, finalizando con la declaración realizada por el señor CARLOS DARÍO MADRIGAL DIAZ, quien dio su testimonio respecto a la relación y agresiones de los implicados en este asunto.

Del trámite y debido proceso adelantado por la Comisaria de Familia de Versalles, se observa que, se siguió el derrotero normativo para su realización, además de que los actos administrativos expedidos por la dependencia aludida fueron debidamente notificados a las partes, garantizando así su derecho de defensa, tanto así, que el demandado, señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ hizo uso de su derecho a recurrir la decisión fijada por la Comisaria de Familia y en relación con la imposición de las medidas de protección descritas en los literales A, B y G del Art. artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Ley 1257 2008.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, no se vislumbra una razón procedimental o ilegal de peso que hiciese que esta Juez contemplara la posibilidad de revocar las medidas de protección impuestas; medidas que, a consideración de este Despacho son necesarias para salvaguardar la vida e integridad física y psicológica de la señora MAILETH MELISSA OVIEDO TEJADA, así como del hijo que está por nacer.

Así las cosas, la Comisaria de Familia de esta municipalidad adoptó las medidas de protección dentro del marco legal y en el ámbito de sus funciones, circunstancias que no fueron alegadas por el recurrente, no basta con la manifestación de no estar de acuerdo y pretender la revocatoria de unas medidas de protección aparentemente expresando ser una pareja feliz y sin problemas como lo hizo saber en su declaración, motivo principal de su recurso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES VALLE;**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Versalles, Valle, mediante Resolución No. 084 de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual impuso las medidas de protección definitivas contempladas en los literales A, B y G del Art. artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Ley 1257 2008 en contra del señor GERARDO ALEXIS ÁLVAREZ BERMÚDEZ

**Proceso:** Recurso de Apelación – Violencia Intrafamiliar  
**Demandante:** Mailleth Melissa OviedoTejada  
**Demandado:** Gerardo Alexis Álvarez Bermúdez

identificado con C.C. N° 1.049.647.670 expedida en Tunja (B) por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena expedir copias de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes.

TERCERO: **Remítase las diligencias Administrativas** a su lugar de origen y se dispone dejar copia del cuaderno de segunda instancia, procediéndose a su archivo, previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yary Viviana Perez Salazar**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**59da2f4bb37f7966001d46f9717f884558e496fd6a193570d41cb41a7c6e8c23**

Documento generado en 17/11/2021 04:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**